



INFORMACION  
**CANONICA**  
**Y MORAL,**

*POR LOS BENEFICIADOS DE N. SEÑORA  
de las Angustias de esta Ciudad.*

EN EL PLEYTO, CON EL HERMANO MAYOR,  
y Cofrades de la Cofradia de N.S. de las Angustias, que se  
situa en la dicha Iglesia.

*SOBRE REVOCAR LA SENTENCIA DE EL PROVISOR DE  
este Arçobispado, y del Doctor don Francisco de Pedraza, juez Apostolico en es-  
ta causa, en que declararon pertenecer las ofrendas que se hazen a la San-  
tissima Imagen, a la dicha Cofradia.*



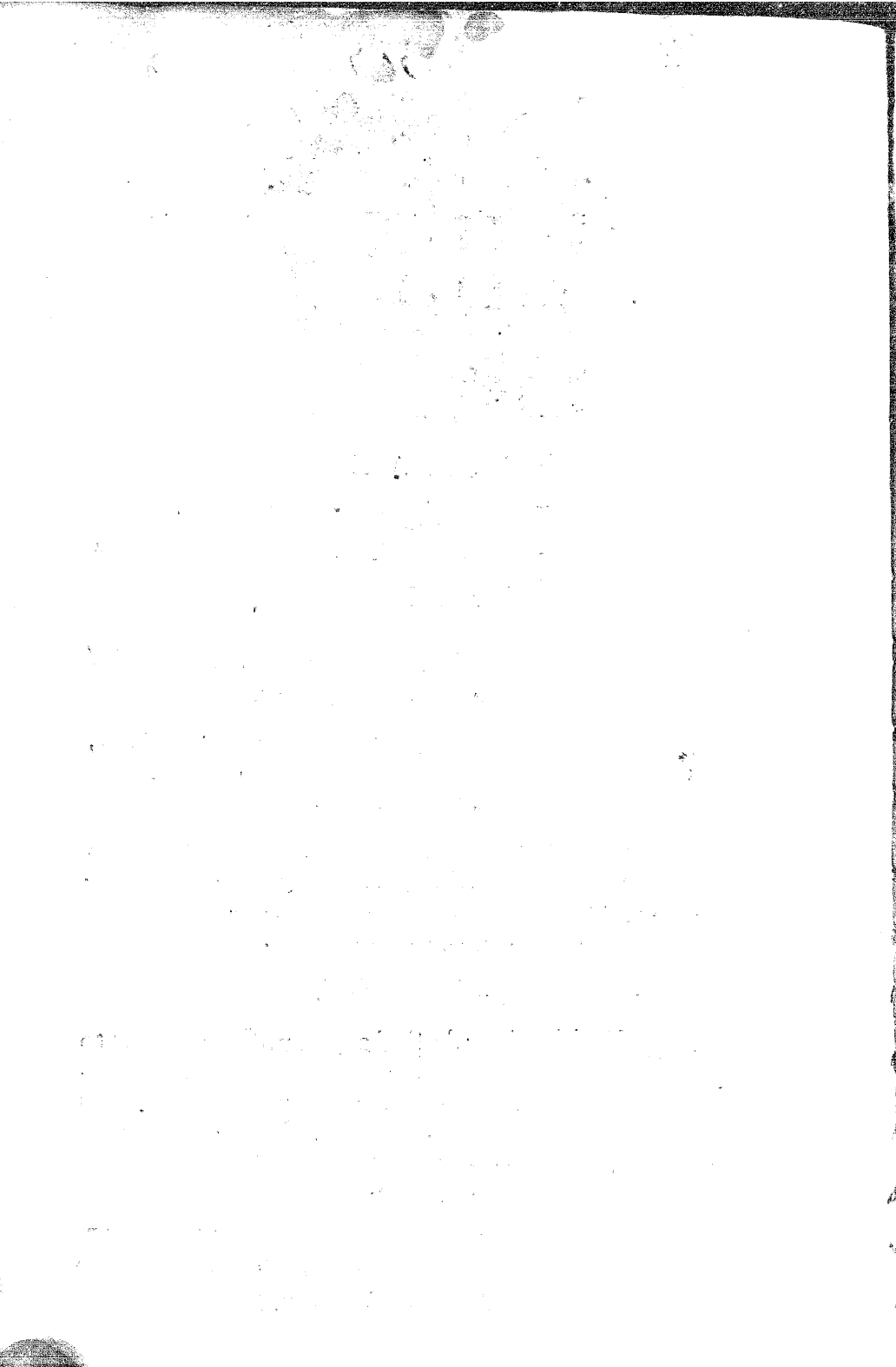
QUE PROPONEN,



El M. Agustín Martínez de Bustos, Comissario del santo  
Oficio de la Inquisición desta Ciudad, y Reyno de Granada. Y el Doc-  
tor Agustín de Garauito, Colegial de el Mayor, y Real Colegic, que  
en esta Ciudad fundó el señor Emperador, y Beneficiados Pro-  
pietarios de la dicha Iglesia de N.S. de las  
Angustias.

---

Impresso en Granada, En la Imprenta Real, Por Baltasar de Bolibar, En  
la calle de Abenamar. Año de 1655.





OR Parte de los Beneficiados de la Parroquia de Nuestra Señora de las Angustias se pretende, que las oblaciones que se hazen a la dicha Imagen, les pertenecen, por ser ministros diputados para el gouier no de aquella Iglesia, y obligados a rogar a Dios Nuestro Señor por los Fieles, que hazen dichas oblaciones. Y por la del Hermano mayor, y Cofrades de la Cofradia de Nuestra Señora, que se sirve en dicha Iglesia, se pretende pertenecerles a ellos, por dezir estan en posesion de percibir las, no solo desde que es Parroquia la dicha Iglesia, si no quando era Hermita. Y por dezir, que la Imagen es de dicha Cofradia: y porque se presume que la voluntad de los que las ofrecen, que las perciba, y goze la Cofradia. En este discurso se procurará fundar la accion, y derecho que tienen los Beneficiados para percibir estas ofrendas, y satisfazer a los motiuos, y causas que se alegan por la Cofradia.

S. I.

**PROPONENSE DOS PRESVPUESTOS**  
*ciertos, y el punto, y dificultad deste pleyto.*



OS Cosas se suponen con o ciertas en este pleyto, y dificultad, que viene a ser mas punto de derecho, que de hecho. La primera es, quando el que ofrece, y dà las ofrendas, expressamente quiere, y declara su animo, que no se den, ni entreguen a el Beneficiado, ò Rector de la Parroquia donde està la Imagen; si no que se den al dueño de la Imagen, ò a la persona que determinara para el dicho efecto; entonces la dicha ofrenda es de la persona a quien quisiere darla el oferente: porque esta voluntad expressa de este modo, se ha de cumplir; assi por que esta ofrenda hecha con esta declaracion *in dicit naturam legum*; el qual pertenece a la persona

sona a quien se dirige, y no a otra; como porque siendo las ofrendas acciones voluntarias, y libres, no deve estenderse fuera de la intencion del que las ofrece, de donde es resolucion de todos los Doctores, assi Theologos, como Iuristas: *Quod actus agentium ex intentione non extenduntur extra intentionem eorum*: l. non omnis, ff. si certum petatur. Y tambien porque la causa del dominio del que posee estas limosnas, y ofrendas, por el qual las haze suyas, es la voluntad de el que las ofrece, la qual le trasfiere el dominio, que como Reyna, y Señora entre las potencias del hombre, haze este fauor, y gracia a la persona que declara, y para el efecto, y fin que ella determina, y assi no se podran dar a otra persona, ni aplicar para otro intento: quia quilibet in re sua est moderator, & arbiter, l. in re mandato, C. mandati, cap. de his 4. de sepult. l. traditionibus, C. de pact.

La segunda es, quando en la ofrenda no consta clara y expressamente el animo y voluntad de el que la dà; pero ella es de tal calidad, que trae consigo el efecto a que se deve, y puede aplicar, y no auer declarado el que ofrece su voluntad, es, porque la dadiua estaua determinando su intencion, y es intérprete del animo del que la ofreció, como si se ofreciese a la Imagen de Nuestra Señora vna Corona, Vestido, Mongil, Tocas, Mào, Manteles para el Altar, &c. ò otra cosa, que fuese parte integral de la composicion de la Imagen, ò de su adorno, como vn Braço, vnas Manos, vna Peana: porque estas cosas son, y es cierto que se deuen aplicar a la Imagen a quien se ofrecen, y no a el Beneficiado, ò Rector donde està la dicha Imagen, y aun destas mismas cosas la guarda, administracion, disposicion, y cuydado de dichas oblaçiones, ha de correr por mano del Beneficiado, ò Rector de la dicha Parroquia, como se concluyrà despues con autoridad de muchos, y graues Autores, y assimismo las cosas que se ofrecen, para que se consuman en culto, y veneracion de la Imagen, como son azeyte, cera, y otras semejantes, se deuen consumir, y aplicar al culto,

y veneracion de la dicha Imagen, por que assi es la voluntad de los que las ofrecen.

Estas dos cosas supuestas, se reconoce, que la dificultad de este pleyto està solo quando las ofrendas que se hazen a la Santissima Imagen de Nuestra Señora de las Angustias, no se determinan por la voluntad clara, y expressa del que las dà para este, ò aquel efecto de la Imagen, ò al Rector, y Beneficiado de la Iglesia, ò Parroquia donde està la tal Imagen, ni por si estan determinadas al adorno, y compostura della, como si se ofreciese alguna cantidad de trigo, ceuada, ò otras semillas, seda, capullos, &c. A quien ayan de pertenecer estas ofrendas, y quien pueda, y deua percibir las; a quien asista la determinacion de el derecho, por quien estè su presuncion; si por los Beneficiados, Rectores de la Yglesia de Nuestra Señora de las Angustias, ò por el Hermano mayor, y Cofrades de la Cofradia de la dicha Imagen?

§. II:

*QUE LAS OFRENDAS PERTENECEN  
a los Sacerdotes, y Ministros de la Iglesia, se prouea con  
Textos de la Sagrada Escritura.*

**C**ON Estos presupuestos se prouarà cõ breuedad la justicia, y derecho principal que en este pleyto tienen los Beneficiados de la dicha Yglesia, y que no solamente no es notoria la justicia de la Cofradia, como se pretende por la parte contraria; si no que antes es clara, y manifesta por parte de los Beneficiados, y Ministros de la Yglesia: y que assi la sentencia que en fauor de la dicha Cofradia diò el Prouisor deste Arçobispado, y confirmò el Doctor don Francisco de Pedraza, se deue revocar, ò declarar por nula, por ser como es contra derecho, y sagrados Canonnes, y Escritura, quod probatur ex sequentibus.

Y que al Ministro Eclesiastico, y configuientemē-

B re

te al Beneficado, y Rector de la Parroquia toquen to-  
 das y qualesquier ofrendas, obenciones, y emolumen-  
 tos que se hizieren a su Yglesia, Altar, ò Imagen, y q̄  
 tenga por sí la presuncion de derecho, así Divino,  
 como humano, que le asiste, y que para esto tenga  
 fundada su intencion en quanto percebir las dichas o-  
 blaciones; se prouea lo primero de la sagrada Escritu-  
 ra, Leuitic: cap. 7. vers. 6. *Omnis masculus de Sacerdotali  
 genere in loco Sancto confectur his caribus, quia Sancta San-  
 ctorum est.* Y en el vers. 7. *Sicut pro peccato offertur hostia,  
 ita, & pro delicto, utriusque hostie lex una erit, & ad sacer-  
 dotem pertinebit.* Y en el vers. 12. *Si pro gratiarum actione  
 oblatio fuerit, offerent panes, &c. Ex quibus unus offertur Do-  
 mino, & erit Sacerdotis.* Y en el cap. 17. vers. 5. *Sacerdoti  
 offerre debent filij Israel hostias suas.* Y en el libro de los Nu-  
 meros, cap. 31. vers. 50. ay lugar muy al intento: *Offeri-  
 mus (dize) in donarijs Domini singuli, quod in prada auri po-  
 tuimus inuenire, & deprecari pro nobis Dominum, suscepitque  
 Aaron aurum.* Et cap 18. vers 8. *Locus, est Dominus ad  
 Aaron, ecce dedi tibi custodiam primitiarum mearum, omnia que  
 sanctificantur à filijs Israel, tradidi tibi pro officio Sacerdotali.* Y  
 en el vers. 9. *Omnis oblatio, & sacrificium, & quidquid pro  
 peccato, & delicto reddatur mihi, & cedit in Sancta Sanctorum,  
 tuum erit.* Y en el vers. 11. *Primitias quas uouerint, &  
 obtulerint filij Israel, dedi tibi iure perpetuo.* Y en el vers.  
 14. *Omne quod ex uoto, & sponte reddiderint filij Israel,  
 tuum erit.* Deuteron. 18. *Sacrificia, & oblationes eius com-  
 dent Sacerdotes.* Sobre los quales textos los doctos Pa-  
 dres Gaspar Sanchez, y Cornelio à Lapide, advirtie-  
 ron, que: *Hec est secunda lex, & secundum donum à Deo con-  
 signatum Sacerdotibus, scilicet, omnes uictime sponte oblatae.*  
 Y es muy a proposito lo que escriue Martino Becano  
 in Analogia veteris, ac Noui Testamenti, cap. 7. q. 6.  
 num. 16. donde contando las rentas que tenian los Sa-  
 cerdotes de la ley antigua, pone todos generos de ofré-  
 das, que reduce a tres, y añade, que el Tribu de Leui  
 era, por esta, y otras causas, mas rico que todos los de  
 mas Tribus: *Accedebant (dize) oblata, que si omnia compu-  
 tentur,*

tentur, in magnum thesaurum crescere, necesse erat redditus, & possessiones Sacerdotum.

Y si dixere alguno , que estos textos , y disposicio- nes Divinas cessaron ya, por ser del Viejo Testamen- to, y se acabaron con la Noena Ley de gracia , que oy gozamos. Se respondera facilmente, que es verdad que cessaron en quanto a lo que tenian de legal , ò ce- remonial, que ya se acabò ; mas no en quanto a lo na- tural que en si contenian, que era el ser dichas oblacio- nes limosna, ò estipendio para sustentar los Ministros de Dios, y de su Yglesia , como es comun y cierta re-olucion de todos los Doctores in materia de legibus. Y asi consta de los dichos textos, que por derecho Di- uino las ofrendas que vienen al Templo, ò Yglesia, co- mo quiera que se llamen, ora sea *pro peccatorum expiatione*, ora por afecto, ò deuocion particular , ò por pro- mesa hecha a Dios, ò a la santa Imagen ; en entrando en la Yglesia son de derecho Divino , y Eclesiastico, de los Sacerdotes, y consequientemente de los Bene- ficiados, y Rectores de las Yglesias, que por Antono- masia lo son de las Parroquiales de este Arçobispado, por ser Clerigos, y Sacerdotes en ellas Titulados, pre- sentados por los señores Reyes Catolicos, è instituy- dos Canonicamente por los Prelados Eclesiasticos, con propiedad, y derecho perpetuo, para que enyden de la administracion, y gouierno de dichas Parroquia- les Yglesias, de que sus Magestades son Reales Patro- nos.

S. III.

PREVEASE EL MISMO INTENTO CON los Derechos Canonicos.

**E**S Texto celebre en esta materia el cap. Pasto- ralis 9. de his que fiunt à Prelatis sine consensu capituli: donde determina el Romano Ponti- fice, que no puede el Obispo dar, ni transferir a ningú Monesterio las Yglesias Parroquiales , ni aplicarles los

los frutos, ni obenciones dellas sin licencia de su Santidad, aunque sea con voluntad, y expreso consentimiento de los Patronos de las tales Yglesias; acerca del qual texto advierten comunmente los Doctores, que sobre el escriuen, y lo notaron Mariano Socino, y Troylo Maluicio, infra: *Quod Parochialis Ecclesia sua dat intentionem suam de iure communi super omnibus obuentio-nibus spiritualibus contingentibus intra Parrochiam.* Y consta de las palabras del dicho texto: *Singularis Parochiarum proventus.* Y por ser esto tan cierta verdad, Abad Panormitano sobre este cap. n. 2. advirtió, que si dentro de la Parroquia huviere alguna Capilla, o Hermita, las oblaciones que en ella se hizieren no deuen ser de la Capilla, o Hermita, si no de la Yglesia Parroquial. Y el mismo Panormitano, en confirmacion de lo dicho, enseña, que si se ofreciere, o hiziere oblacion a alguna Imagen de Nuestra Señora, o otro Santo, que estuviere pintada, o puesta en la pared, o muro, dentro de los terminos de alguna Parroquia, la ofrenda se le deua al Beneficiado, Rector, o Parroco de la tal Yglesia. Y añade, que este punto de Derecho se le preguntaron muchas vezes, y que siempre respondió lo mismo: *Et ita sepe in factum interrogatus respondit.* Y dá la razon; porque si las ofrendas que se hazen en vna Capilla, o Altar, que está dentro de la Parroquia, son de la Yglesia Parroquial, como antes auia dicho, y no de el Capellan que sirve en la dicha Capilla. Con mayor razon las ofrendas hechas a vna Imagen, que está en vn muro, o pared de vna casa particular, lo seran de la dicha Parroquia, o Beneficiado de ella; porque la pared, o muro, es lugar profano, y layco, y assi es incapaz destas oblaciones, y por esta causa con mayor razon son de la Parroquia, lo qual dize que se note, por ser cosa que sucede muchas vezes: *Quod (dize) est notandum, quia quotidie de facto occurrit.*

Es muy a proposito otro texto del cap. ad Audientiam el primero, de Ecclesijs xdificandis, de el qual se colige claramente, que todas las obenciones, y ofrendas



das que se hazen dentro de los terminos de vna Parroquia son del derecho Parroquial, porque el caso deste capitulo es, que vn lugar, ò villa estaua muy distante de la Yglesia Parroquial, tanto, que con grandissima dificultad podian acudir a la dicha Yglesia los vezinos, y feligreses della a los Diuinos Oficios, y el Romano Pontifice diò licencia, y mandò, que dentro de la Parroquia se hiziesse otra Yglesia, y que en ella se instituyesse vn Capellan, ò Sacerdote que la siruiesse, y para su sustento pudiesse perceber las obenciones, y ofrendas que le diera la deuocion de los vezinos de aquel lugar. Luego si este fue caso especial, y fue menester particular licencia, y mandato de el Papa, para que estas obenciones y ofrendas las lleuasse el nuevo Capellan, Sacerdote de la Nueva Yglesia, *Cum exceptio firmet regulam in contrarium*, serà derecho comun en los demas casos, que todas las obenciones, y ofrendas pertenezcan a la Parroquia principal, y consiguientemente la Yglesia Parroquial tiene fundada su intencion sobre todas las obenciones, y oblaciones que se hizieren dentro de los terminos de su Parroquialidad. Y asì entendiò, è interpretò este capitulo Abad Panormitano in cap. 1. in 3. notab. num. 4. de statu Regul. & in cap. transmissæ de prescriptionib. in 1. notabili, y los Doctores communiter scribentes, a los capitulos Pastoralis, y ad Audientiam, citados.

Es de muy grande paridad para el intento el cap. quoniam de decimis, donde determina el texto, que los diezmos de los Nouales se deuen a la Yglesia, en cuya Parroquia de nuevo se hallan, ò se producen; luego lo mesmo se ha de entender de las ofrendas que de nuevo se ofrecen, pues en todo se equiparan a los diezmos, ex c. quãuis de decimis, y otros textos, q̄ se puedè ver en los DD. citados. Y cõcluyèdose con esta paridad, Abad Panormitano, sobre este cap. quoniam, en el notable 1. dixo, que este era insigne texto, para prouar que las oblaciones que se hazian a alguna Imagen de Nuestra Señora, ò otro Santo, que estuyera fuera

fuera de la Yglesia; pero dentro de los terminos de la Parroquia, se deuan a la Yglesia Parroquial, ò Rector della, porque de la misma manera q̄ los diezmos de los Nouales son nuzuos frutos, que nunca los auia ofrecido la tierra, y con todo esso son de la Parroquia, por auer nacido dentro della, y por esto notò la glosa, ibi: *Quod decima Noualium illi Ecclesie dari debent, in cuius Parroquia surgunt.* De la mesma manera las ofrendas que no se hizieron hasta oy, y aora de nuevo ofrece la deuocion de los Fieles a las Imagenes que estan dentro de los terminos de la Parroquia, deuen ser del derecho Parroquial della. Para lo qual advirtió el mesmo Panormitano, que hazia muy a proposito el cap. Pastoralis ya citado, porque es cosa cierta, que el dueño de la casa donde està la pintura, ò Imagen, no puede percibir, ni tener derecho alguno a las tales ofrendas, porque vna persona particular, y mas siendo leiga, no puede tener oblaçiones, ni usufructo de cosa alguna sagrada, como lo es la Imagen; y así las dichas oblaçiones vienen de derecho a ser de la Iglesia Parroquial, dentro de la qual està la Imagen.

Confírmale mas esta comun doctrina con el cap. ex transmissa de prescription. b. a donde segun el mismo Abad Panormitano, notab. i. y otros Doctores, *est casus mente retinendus*, porque en el determina el Romano Pontifice, que las ofrendas hechas en las Capillas que estuyeren dentro de las Yglesias de alguna Parroquia, son de derecho de la Yglesia Parroquial, y no de las Capillas, ò Yglesias, que estan dentro de la dicha Parroquia, y manda el Pontifice, que las dichas ofrendas, y emolumentos se restituian luego a la dicha Parroquia, como suponiendo que auia sido despojada dellas: *Quatenus (dize) decimas, et oblationes cum alijs obuentioibus memoratę Matrivi Ecclesie restitui faciatis.* De las quales palabras el mismo Panormitano supr. infiere, que del dicho texto se colige con claridad, que las ofrendas hechas a la Imagen de Nuestra Señora, que està pintada, ò puesta en alguna pared, ò muro dentro de

6

de la Parroquia, son, y se le deuen de derecho a la Iglesia Parroquial.

Y mas en particular al intento contra la Cofradia de legos, de que tratamos, es el cap. Sanctorum 10. quzlt. 1. adonde con pena de excomunion mayor les prohibe, y manda, que no lleguen a tomar ofrendas ningunas, que se hizieren en los sagrados Altares; las palabras del Texto son estas: *Sanctorum Patrum Canonibus consona sanctientes oblationes de sacratissimo Altari B. Petri, & Saluatoris, & Sanctae Mariae Rosunda, aut alijs Ecclesiarum Altaribus, seu Crucibus à laicis auferri penitus interdiciamus, ac districtione anathemates prohibebimus.* Y en el siguiente capitulo dispone lo mesmo: *Hanc consuetudinem, quae contra Sanctam Ecclesiam Catholicam auferri videtur, omninò interdiciamus, ut nullo modo unquam oblationes, quae intra Sanctam Ecclesiam offeruntur, sub dominio laicorum detineantur, sed tantummodo Sacerdotibus, qui quotidie Domino seruire uidentur, liceat comedere, & bibere; quia in uetere Testamento prohibuit Dominus panes sanctos comedere filijs Israel, nisi tantummodo Aaron, & filijs eius.* Y mas abaxo en el mesmo capitulo pone pena de excomunion mayor latz sententia ipso facto incurrenda, contra los legos que tuuieren atreuimiento para llegar a tomar las ofrendas de los sagrados Altares, auiendoles antes reprehendido con estas palabras tan asperas, como a proposito para nuestro intento: *Qua fronte, aut qua conscientia oblationes uultis accipere, qui uix ualeatis pro uobis, nec dum pro alijs preces offerre; quia prauum est, & contra Dominicum preceptum, & detrimentum animae suae infert, qui illud agere conatur, quod ei nulla ratione conceditur.* Donde se deue mucho notar el, *Qua fronte*, q̄ si se huuiera de explicar en nuestro lenguaje Castelliano, vienen a dezir: Grande descaro, y desvergüença. Y la palabra, *Temerarius*, de que tambien vsa el mesmo Texto, y dá a entender, arrojo y atreuimiento; y mas que todas se deuen ponderar estas: *Nulla ratione*, que son totalmente negatiuas, y exclusiuas, para que por ellas se reconozca la incapacidad de los legos, y la inhabilidad que tienen en quã-

to a las ofrendas de la Yglesia, y no poder tener, ni alegar razon, ni causa para percebir las por su inhabilidad; a que está resistiendo el derecho. Por las quales razones y motiuos los Doctores Canonistas, así antiguos como modernos, que escriuen sobre este capitulo, advierten comunmente: *Quod oblationes factae Imagini B. Virginis, aut alterius Sancti posita intra Parochiam, sunt de iure Parochiali*, por la incapacidad del lugar, ò sitio donde se ofrecen, si es lugar profano, y así que se ha de acudir con ellas a la Parroquia, a quien se deuen de derecho.

Y para mayor confirmacion de todo lo dicho, y explicacion del capitulo arriba citado, y la reprehension que en el se haze a los legos, que se atreven a tomar las ofrendas Eclesiasticas, se ha de advertir vna doctrina muy singular al intento, y respeto que se les dueve, la qual es de Archidiacono en el cap Sanctorum, a quien cita, y sigue Nauarro in commentario de spolijs Clericorum, §. 18. num. 8. post medium, el qual afirma, que quando por el Obispo, ò Parroco (a quien supone pertenecen estas oblationes) las dichas ofrendas se vendieren a los legos, no les es licito a ellos llevarlas a tomar del Altar, aunque las ayan comprado, si no que vn Clerigo, ò Ministro de la Yglesia las quite inmediatamente del, para darlas a los legos que las compraron, y dà la razon: *Quia manus nefaria, & profana non debet attingere Sacra*. Y Abad Panormitano cap. fin. *Ne Pralati voces suas, &c. ad fin.* dixo que estaua así muy bien: *Ne contingat laicum aliquid spiritualitatis contingere, possetque presumptuose accedere ad Altare, quando fiunt oblationes*: porque la mano profana, y nefaria del lego, no puede tocar al Altar, ni las cosas sagradas que están puestas sobre el, y llama sagradas, no solo al Altar, si no a las ofrendas mismas que estan en el, que mientras sobre el estuvieren, gozan priuilegio de sagradas, y así no es licito, ni conueniente, que las tomen los legos; si no que vn Clerigo, ò Ministro Eclesiastico, las aparte del Altar, para que dexando de ser sagradas, y

Ecle-

Eclesiasticas, puedan llegar a ellas las manos profanas de los legos; *Que non debent contingere sacra*: argum. cap. nemo, & cap. ligna de consecrat. dist. 1. donde hablando el texto, aun de las maderas de vna Yglesia derribada, caída ya, y deshecha, dize, q̄: *In laicorum usus non debent admitti*. Y diò la razon Nauarr. cum Archidiacon. in comment. de spolijs Clericorum, s. 18. nu. 11: *Ob reuerentiam Ecclesie, cui seruierunt*. Y Suar. lib. 4. contra Reg. Angl. cap. 17. num. 6. & cap. 19. num. 8. *Propter respectum ad priorem consecrationem*. Puede se ver a Troylo Maluicio de oblationibus, dub. 4. num. 78. & 79: donde por la dignidad de oblaciones, y cosas sagradas, trata la question, y pone en duda, si aun los Sacerdotes las pueden vender a los legos, por parecer fer las oblaciones cosa tan sagrada, y espiritual, que no es bien reduziarla a precio, y que poniendola se falta al respeto que se le deue, como en otras cosas, que tienen algo de temporal, introduxo la Yglesia el no poderse vender, por el respecto, y conexion que tienen con lo sagrado. Vease a Durand. de ritibus Ecclesie, libr. 4: cap. 30. y a Iuan Beleta in explicatione Diuinarum Officiorum, cap. 41. acerca del modo de ofrecer, y recibir las ofrendas el Sumo Pontifice, Obispos, y demas Sacerdotes, y las ceremonias de tocarlas con las manos el Pontifice, Presbyteros, y otros Ministros de la Yglesia; donde notaron estos Doctores, que en muy pocas ocasiones los Sacerdotes ofrecen, ni estan obligados a hazer ofrendas algunas; y la razon que dieron es, *Quia inhumanum esset illos teneri offerre, qui ex oblationibus aliorum viuunt*. Y mucho mas inhumano les pareciera si les vieran despojar de lo que por tantos derechos, diuino, y humano, les es devido.

Este texto concordante a los de arriba el cap. quia Sacerdotes 10. quest. 1. *Quia Sacerdotes pro omnibus orare debent, quorum elemosinas, & oblationes accipiunt, qua fronte presumunt laici oblationes, quas Christiani pro peccatis suis offerunt, uel comedere, uel alijs concedere, cum ipsi non debeant ex officio pro populo orare*. Y añade luego el texto, que este

D atre-

112  
atracamiento es digno de remedio, y castigo: *Ob hoc Papa & locis mittere oportet illos presumptores in excommunicationem perpetuam, &c. et eorum metum habeant, & amplius hec in Ecclesiam ne fiant.* No se pueden pensar palabras mas ajustadas a nuestro proposito, y la glosa adviitio muy bien, que las oblaciones, y prouentos de la Yglesia, se suelen llamar con nombre de dezimas, para significar lo sagrado dellas, y de la materia de que se trata, como pertenecen solo a los Sacerdotes, y que por la dignidad de dichas oblaciones son incapazes de ellas los legos, y assi concluye, que con este capitulo probatur: *Quod laici non debent accipere oblationes de Altaribus, que deferuntur Sacerdotibus ratione sui officij, cum laici vix proficere possint.*

○ Y las Constituciones Synodales de nuestro Arçobispado lib. 3. tit. 2. de Beneficiatis, num. 13. vers. *Pero solo a los Beneficiados*: atiendo distinguido las que se dan por razon de administracion de Sacramentos, y pertenecen solo a los Curas, ò son comunes a Curas, y Beneficiados: *Todo lo demas (dize) que voluntariamente se ofrece, declaramos ser prouentos, emolumentos, y derechos Parroquiales a los dichos Beneficiados pertenecientes.* Y lo que mas es, las Actas de la Yglesia de Milan, establecidas, y dispuestas por san Carlos Borromeo, part. 1. Concilij Provincialis 2. tit. de Parochijs, & Parochialibus iuribus, ac officijs, s. quidquid, fol. 165. ubi: *Si in Parochiali, aliavò Ecclesia offerantur, quidquid datum, oblatum, &c. fuerit, Parochi sit, in vniuers Parochiali, aut in alia Ecclesia intra Parochie fines sita, oblatio fiet.* Y en el fol. 992. pone por caso reservado: *Quod laicos oblationes de sacris Ecclesijs auferre sit ausus, &c.*

Conocieron esta verdad las leyes ciuiles, y del Reino, que hizieron los Principes seglares, como parece por la ley 6. tit. 19. partit. 1. ubi: *Pero bien pueden ofrecer en otras Yglesias, si quisieren, como quier que los Clerigos son tenidos de rogar a Dios por los omes, que les perdona sus pecados, mas lo deuen fazer por las ofrendas que dellos reciben.* Donde se ha de ver muy a nuestro intento lo que escribe el se-

ñor Gregorio Lopez, veitbo, *Sacetas Parroquiales*. Y muy de considerar el decreto que se dió en el Parlamento Real de Paris, que refiere Renatochio Pino en su libro llamado, *Monasticon. Donaria Dini postea oblatio que Aris muner a ad sacrificijs spectant.*

... *Se. IV.* ...

R A Z O N E S P A R A E L M E S M O  
*Assumpto.*

**V**Ltimamente se prueua con razon, y es la q̄ dieron los Sagrados Textos, así Diuinos, como humanos: porque los Sacerdotes, y Beneficiados, son medianeros, y padrinos entre Dios, y los hombres, que estan de officio obligados; como Ministros publicos, diputados por la Yglesia para este santo ministerio, iuxta illud Pauli, ad Hebreros 5. *Omnis Pontifex ex hominibus assumptus, pro hominibus constituitur in ijs, que sunt ad Deum, ut offerat dona, et sacrificia pro peccatis.* Y así se presume, que quando los Fieles Christianos hazen alguna ofrenda a Dios, a los Santos, ò a su sagradas Imágenes; quierem que dicha ofrenda se conuertida en utilidad, y aprouechamiento de los Ministros de la Yglesia, que han de rogar a Dios por ellos, y que de officio esten obligados a este sagrado exercicio, è intercedan que les perdone sus pecados; y para q̄ lo hagan, es su intencion ayudar a su sustento con las ofrendas que hazen. Y si les preguntaran a los Catholicos, qual era su intencion, y voluntad, mientras que expressamente en su oblacion no determinaron otra cosa, ni ella por sí estaua destinada para algun efecto, auian de responder, era que aquella oblacion les aprouechasse en el mejor modo, y mas vtil a los oferentes; y este lo es; pues con la dicha ofrenda tienen, y obligan a vn Sacerdote, y Ministro publicamente diputado por la Yglesia, para que alcance de Dios todos los biens temporales y espirituales tocantes a su Alma,

ma, y finalmente su eterna felicidad, á que siempre vá mirando las acciones humanas; y así esta es la intencion, e interpretatiuá voluntad de los Fieles Christianos, quando a las sagradas Imágenes dedican estas ofrendas; y en caso de duda (quando no ay voluntad expresa de darlas para otro intento) esto es lo que se presume, y deve juzgar de su voluntad, y deuocion; y lo que significaron los Doctores, quando dixeron, que el Beneficiado tenia fundada su intencion, y gozaua de accion segura, y cierta en quanto a las ofrendas q̄ se hazen dentro de los terminos de su Parroquia; y que le está fauoreciendo la presuncion de el derecho que le assiste; y que esta nace ( como dicho es ) de la presumpta voluntad de los que con Religion Catolica dedican a la Iglesia estas ofrendas.

De donde se sacan dos consideraciones. La primera, con quâta vniformidad los sagrados Canones, y determinaciones de Pontifices han corrido en esta materia, por ser tan expresa en las Diuinas letras. Y deuiendo ser el derecho Canonico, luz para alcanzar las verdades, y regla para la paz de la Iglesia, no pudo afiançar estos efectos, si no es ajustando sus Decretos con la primera Regla, que es Dios, cuya voluntad nos declarò la sagrada Escritura.

La segunda, quan siniestramente el Abogado contrario interpreta los textos Canonicos citados, y las razones en que se fundan dichos textos: afirmando, q̄ se hande entender solo en las ofrendas que se hazen por razon de administracion de Sacramentos; no de las que dan los Fieles voluntariamente por su deuocion, ò por accion de gracias, ò cumplimientos de algunos votos. Porque, como diremos despues, y aduirtieron muy bien Viguero Granatense in suis institutionibus Theologicis, cap. 5. §. 5. vers. 13. fol. 71. y Soto de iustit. & iur. lib. 9. quest. 3. art. 1. §. in prologo, las oblaciones que mas propriamente lo son, han de ser totalmente libres, y voluntarias; *Quia oblatio in sua naturali significatione cultum exhibitionem designat,*

quo



quos fit, ut res per se, si nulla pensetur, opus sit supererogationis ad Religionem spectans. Y alsí los textos, y disposiciones Canonicas, y razones, se entienden, y deuen entēder destas, porq̄ las ofrēdas que se hazen en la administracion, ó por administracion de Sacramentos, no lo son tan propriamente, por lo que tienē de ser devidas para el sustento de los Ministros de la Iglesia, que dispensan los santos Sacramentos. Demas de que los textos citados de las Diuinas letras, y derecho Canonico, y razones en que fundamos nuestra accion, solo señalan por razon motiua final de pertenecer las ofrendas a los Rectores, ó Beneficiados de la Iglesia Parroquial, donde está la Imagen a quien se ofrecen, ser los tales Beneficiados personas Eclesiasticas, diputadas para la publica Oracion que hazen por los Fieles, *Vi deprecis pro nobis Dominum. Numerorum 31. vers. 50.* a que corresponde el cap. quia Sacerdotes 10. quaz st. 1. ibi: *Debent pro omnibus orare.* Et infra: *Qua fronte vultis oblationes accipere, qui necdum pro vobis vultis orare.* Et cap. 18. vers. 12. *Omne quod ex voto, vel sponte reddiderint, tuum erit.* Leuit. 7. vers. 2. *Si pro gratiarum actione, erit Sacerdotis.* Y el doctissimo Olcastro, sobre este caso, dize: *Oblationes, quae offeruntur Deo, debentur Sacerdotibus pro laudando, & confitendo Deo.* Et infra: *Offertis Sacerdotibus oblationes, ut sciatis Deo propter se seruiendū, & non solum ex debito, & obligatione.* Luego sin fundamēto se dá esta euasion a los textos que tan clara y generalmente hablan en fauor de los Beneficiados, donde estan las Imagenes a quien se hazen las dichas ofrendas,

§. VI

DOCTORES SVMISTAS, Y TEOLOGOS  
por la misma sentencia.

**Y** POR Estos textos, y razones, con resoluçión y sentencia comun defienden la doctrina expreca en los antecedentes capitulos, y disposiciones

Canonicas. Los Doctores, assi Teologos, como Iu-  
ristas, y de los Teologos pondremos primero los q̄  
redaxeron las doctrinas Morales a breues sumas, y  
despues los que con mayor extension, y latitud las tra-  
taron. Y porque el Abogado de la parte contraria, que  
estruuio en fauor de la Cofradia, prouando, que las o-  
frendas que se hazian a la Imagen Santissima, perte-  
necian a la dicha Cofradia, y no a los Beneficiados,  
tuvo por principal euasion de zir, que quando los tex-  
tos, y Doctores afirman, que las oblaçiones que se ha-  
zen a la Iglesia, o Imagen, son para los Ecclesiasticos,  
como son el Beneficiado, o Rector de la Iglesia, don-  
de está la Imagen, se deuan entender, de las ofrendas  
que hazen los Fieles, por razon de la administracion  
de Sacramentos, y no de las que voluntariamēte ofre-  
gen: se ha de aduertir, que todos los Autores que cita-  
remos (cuyas palabras formales dexamos por la  
breuedad) absolutamente afirman, que todas las ofe-  
ndas que se hazen a las Imagenes que estan dentro de  
los terminos de alguna Parroquia, son del Beneficia-  
do, o Rector della, sin atender a que sean oblaçiones  
hechas por administracion de Sacramentos: sino ab-  
solutamente dize se les deuen, por ser Sacerdotes, y  
Ministros de Dios, y de su Iglesia, que estan de officio  
obligados a rogar por el pueblo. Demas de que las  
ofrendas que se hazen ob administrationem Sacramē-  
torum, son denidas ex iustitia, ad sustentationem Mi-  
nistrorum, segun varias disposiciones de diferetes Ar-  
cobispados, y las ofrendas de que aqui vamos trata-  
do, son totalmente voluntarias, y actos pertenecien-  
tes ad virtutem supernaturalem Religionis, y obras  
de supererogacion, que el deuoto afecto dedica a las  
sagradas Imagenes, y por esto notò muy bien S. An-  
tonino 3. part. tit. 12. cap. 11. que las que con mas pro-  
piedad se llaman oblaçiones, son las que vltronea, y vo-  
luntariamente se consagran a la Iglesia, Altar, o Ima-  
gen, sin atencion, ni respecto a obligacion alguna, si-  
no solo por el afecto deuoto de la voluntad. segun el

el cap. 25 del Exodo: *Ab homine, qui volenter offerret accipietis eas.* Y en el cap. 35. *Omnis voluntarius, & proprio animo offeret eas.* No mesmo aduinitio muy bien el señor don Iuan de Solorçano, tom. 1. de iure Indiarum cap. 22. donde refiere vna cedula de la Magestad del señor Rey Felipe II. en el Pardo. a dos de Diziembre, año de 1576. que dize así: *Pues aunque el ofrecer es cosa loable de suyo, y recibido en la Iglesia, el hazerlo ha de ser voluntariamente, como lo son las demas obras de caridad, &c.*

De los Sumistas, pues, tienen con toda expressiõ, y claridad esta sentencia Siluestro, verb. *Decima*, num. 5. Iuan de Tabiena en la *Suma*, verb. *Oblatio*, numer. 2. con Santo Tomas 2. 2. quæst. 86. art. 2. Angel. verbo, *Ecclesia*, num. 9. Astense in *Summa*, lib. 6. tit. 32. de Parochijs, quæst. 2. S. Antonin. in *Summa* 3. part. tit. 12. cap. 11. Bartholomxo Fumo, verbo, *Oblatio*, num. 2. Tomas Zerola in praxi Episcop. part. 1. verbo, *Parochia* ad 5. & part. 2. verb. *Oblatio*, num. 1. & 2. Manuel de Saà, verb. *Oblatio*, num. 2. Iuan Baptista Conrado in Respon. Moralib. quæst. 394. cum additionib. Y de los Teologos Iuan de Azor tom. 1. instit. Moral. lib. 7. cap. 37. quæst. 13. & 15. Gregor. de Valenc. 2. 2. disput. 6. quæst. 4. punct. 3. assert. 2. Aragon 2. 2. quæst. 86. art. 2. Manuel Rodrig. quæst. Regul. tom. 1. quæstion. 37. art. 7. Pedro de Ledesma tom. 2. tract. 9. cap. 6. conlus. 2. Soto de iust. & iur. lib. 9. quæst. 3. art. 2. Valer. Reginald. lib. 19. cap. 4. sect. 3. num. 85. Leonard. Less. lib. 2. cap. 39. dub. 6. num. 54. Vicent. Filiuc. tomo 2. tract. 27. cap. 7. quæst. 4. Iuan de la Cruz, de Statu Religios. lib. 2. cap. 9. dub. 5. Estuuan Fagundes referes Azor, tom. 1. instit. Moral. d. cap. 37. quæst. 15. & Rebuffum in suo tract. de Decimis, quæst. 13. num. 64. Egydio de TrulenK in Decalogum, libro 3. capit. 3. dubio 13. numer. 8. Francisco Suarez. tomo 1. de Religione, libr. 1. cap. 7. num. 3. Fr. Leandro de el Santissimo Sacramento in quinque Practcepta Ecclesie, part. 3. tract. 6. disp. 10. quæst. 11. & 9. Todos los quales Doctores conuienen en la doctrina

refe-

referida, y algunos dellos añadieron, quòd, *Neque Episcopus potest dictas oblationes concedere domino domus, cuius est imago. Itaque fuisse decisum in vna Caligurrhana. Deinde Quòd translatio imaginis existentis in Ecclesia, ad quam concursus habetur, & ei plura offeruntur dona, fieri non debet ad aliã Ecclesiam, vel Capellam per Episcopum, R. et fore contradicente, ut tenuit Rota in vna Hispalensi translationis imaginis, 9. Martij Ann. 1598. esse Riccio in Praxi, decis. 102.*

## S. VI.

### DOCTORES IURISTAS EN DEFENSA de la verdad.

**D**E Los Doctores Iuristas son innumerables los que se pueden referir por esta comun opiniõ, ò por mejor dezir, infalible verdad. Y dexando los antiguos Canonistas, que refieren latamente, Mariano Socino, y Troilo Maluicio locis infra citandis, puede se ver en nuestro fauor al Cardenal Tuscho, conclus. 2. verb. *Oblationes*, numer. 1. Iuan Francisco de Leon, in *Theaur. Fori Ecclesiastici*, par. 2. de primitijs, & oblationibus, cap. 13. nu. 24. Iuan Bautist. Ferrero conf. 143. qui ait: *Hoc non habere nullam difficultatem*; Tyberio Deciano, volumin. 2. respons. 16. à num. 8. præsertim num. 21. adonde adierte al Iuez Ecclesiastico, que en sus sentencias no se aparte deste sentir, por que no le tengan por ignorante, *Ne presumatur per imperitiam iudicare*. Iuan Gutierrez Canonic. quæst. lib. 2. cap. 21. num. final. asserens, *Non esse ab hoc recedendum in iudicando*. Pialecio in *Praxi Episcopali*. par. 2. capit. 5. num. 37. vers. *Regularitèr*, addens *Parochum in hoc habere fundatam suam intentionem*. Postio de manutentione, decis. 116. à num. 1. Mantie. de coniectur. vltimar. voluntat. lib. 8. tit. 6. num. 13. & 16. en propios terminos de pleyto, y competencia entre la parte de vna Cofradia con la de su Beneficiado, Agustín Barbof. de offic. Parochi, cap. 24. num. 29. Y en la Collectanea al cap:

cap. Pastoralis 9. de his, que sunt a Prelatis, &c. Et de iure vniuerso, lib. 3. cap. 23. num. 29. vsque ad 30. vbi afferit. *Vera, & hodie receptissima est haec sententia.* Puede ser la decission de el Cardenal Seraphino, que es la 1092. num. 3. referida por el Cardenal Baronfos, tom. 9. Annalium, pag. 223. litt. A. *Scimus enim res Deo esse sacratas, scimus eorum oblationes esse Fidelium, & pretia peccatorum, quapropter si quis eas ab Ecclesijs, quibus oblatae sunt, auferat, proculdubio sacrilegium committit.* Donde llama ciegos a los Iuezes que no fueren desta parte. *Cecus enim est, qui ista non videt, &c.*

Y porque el Abogado de la parte contraria se valió de la autoridad de Mariano Socino en el tratado de oblationibus, que cita por la parte de la Cofradia; pareciendole, que por retirado no le auia de buscar nuestra diligencia, ò por escondido le auia de perdonar nuestro cuydado, le hallamos en el tom. 14. de los Doctores Ilustres in vtroque iure. Dize, pues, en el §. quoad 6. *Quod est cõmunis concl. s. DD. quod tales oblationes debentur Ecclesijs Parochiali, cap. Pastoralis de his, que sunt a Prelatis, &c. Nam Ecclesia Parochialis fundat intentionem suam per omnibus obuentionibus spiritualibus contingentibus intra Parochiam suam, dist. cap. Pastoralis, ibi: Singularum Ecclesiasticorum prouentus, adonde nota, que las oblaciones se llaman, y son prouentus Ecclesie. Y añade, que quando no consta claramente otra cosa de la intencion de el oferente, se ha de entender, que son de la Iglesia Parroquial. Y el mismo Socino, hablando de las oblaciones que se hazen en el Altar de alguna Capilla, que está dentro de los terminos de la Parroquia, afirma, *Deberi Rectori, non Capellano, ex libello 18. num. 60.**

Y antes en el número 39. sic habet: *Ast quod dixi de oblationibus factis ad Altare, idem est in alijs oblationibus, que debentur Ecclesie Parochiali de iure, & in hoc est consuetudo vniuersalis, quia si oblationes simpliciter facte in ipsa non Parochiali Ecclesia, queruntur Ecclesie Parochiali, fortius oblationes facte imagini depictae, vel statuae existenti in Ecclesia eiusdem nominis, queruntur Ecclesie Parochiali.* La mesma doctrina, en todo de Mariano Socino, siguió Troilo Mal

vicio dice: *trahat de oblationibus, dub. 4. numer. 38. per totum, ubi a. c. Oblationes, non solum eas, que offeruntur ratione administrationis Sacramentorum, sed que exhibentur ratione deuotionis, et vel voti, sicut in imagini, sunt Administratores, Rectores Ecclesiarum, et idcirco dico in alijs oblationibus factis ratione deuotionis, vel voti ipsi imagini a quibuscumque fiant, sine à Parochianis, sine ab alijs, et ratione exhibent, ex cap. saluator circa medium, in qua l. 1. Quia bona Ecclesiarum sunt bona Dei, merito oblationes illas habere debet administrator Ecclesie, in qua est imago. Conque podia el Abogado contrario aduertir, que Mariano Socino, y Troilo Maluicio no se apartan vn punto de los Autores arriba citados,*

S. VII.

**QUE LA COFRADIA NO PVEDE**  
*percebir e stas ofrendas por causa de prescripcion.*

**D**E Todo lo qual se infiere lo primero, que aũ que el hermano mayor, y Cofradia de Nuestra Señora de las Angustias huvieran estado en possessione de percebir dichas oblacones, que se hazen a la santissima Imagen, por larguissimo transcurso de tiempo, aunque fuera de mil años; y esto cõ buena fe, titulo, y las demas calidades, condiciones, y circunstancias, que de derecho se requieren, para la prescripcion, y para adquirir por ella accion a las dichas ofrendas; con todo esto no podian auer prescripto, por la incapacidad que tienen, siendo Comunidad de legos, para poder prescribir este derecho Ecclesiastico, espiritual, y Diuino, de la misma manera que el de las dezimas; y por esto ( como ya queda notado arriba con la Glosa) muchas vezes los textos, y Doctores, por nombre de Dezimas entienden qualesquiera oblacones, y emolumentos de la Iglesia. Y porque *Decima, est oblatio pari passu ambulans, ex cap. quamuis in fin. de decimis, Rubric. eod. tit. & alijs textibus.* Y la razón desta ilación, es, porq̃ como son incapazes los legos del derecho primario, y fundamental, en que se funda el poder

der percebir estas oblaçiones, q̄ es el ser Ministros E-  
 clefiasticos, publicamente diputados por la Iglesia,  
 para rogar a Dios por el pueblo, e interceder por el, pi-  
 diendo les perdone sus pecados, y les conceda otros  
 bienes naturales, y sobrenaturales que puede darles su  
 Omnipotencia: por esto no son capaces de poder per-  
 cebir ofrendas algunas, ni adquirir derecho alguna  
 ellas; aunque sea por vn modo, y camino tã largo, co-  
 mo es el de la prescripcion, y con las condiciones, y  
 circunstancias que le pusieron los derechos Civil, y  
 Canonico: *Itaque à laicis non posse prescribi res Ecclesiasticas, & sacras, aut spiritualia, et ius oblationum, primitiarum, & decimarum, optime docuerunt* Covarruvias lib. 1. variar.  
 cap. 17. num. 5. Leonard. Les lib. 2. cap. 6. dub. 16. nu-  
 mer 48. Suarez tom. 1. de Religione lib. 1. cap. 27. Bo-  
 nac. de contract. disp. 1. quzst. vltim. part. 2. numer. 5.  
 Azor 1. part. lib. 2. cap. 36. quzst. 10. Clau. Reg. lib. 9.  
 cap. 2. Pedr. de Ledesm. to. 2. tract. 9. cap. 6. conclus. 6.  
 Ludovic. Lopez 1. part. cap. 136. Molin. disputat. 62.  
 Reginald. lib. 10. num. 292. Castr. Palao tom. 1. tract.  
 10. disput. vnic. punct. 9. num. 20. & Siluestro, verbo,  
*Prescriptio* 2. num. 4. que breuemente lo comprehen-  
 dió así: *Non prescribitur à laicis Ecclesia, loca Religiosa, ius  
 decimarum, primitiarum, & oblationum, aut alia spiritualia iu-  
 ra, quia ea possidere non possunt, etiam si mille anni transferint.*  
 Y dà la razon: *Quia ad prescriptionem requiritur possessio  
 saltè, vel ius a prescripta, quae nunquam est, vbi ius commu-  
 ne repugnat.* Fagundez in quinque Praecepta Ecclesiae,  
 lib. 3. cap. 1. num. 30. ibi: *Patet autem ius accipiendi oblatio-  
 nes laicis non posse cõpetere, quantumvis prescriptione, & consue-  
 tudine immemoriali,* & lib. 4. cap. 2. nu. 2. vbi expresse  
 de oblationibus cum Azor 1. part. libr.

7. capit. 38. quzst. 15.

2227

§. VIII:

§. VIII.

**QUE LA COFRADIA NO TIENE**  
*derecho a dichas ofrendas, aunque tuuiera costum-*  
*bre de percebir las.*

**L**O Segundo se infiere, que no puede auer costumbre, aunque sea de muy largo tiempo, q̄ pueda fauorecer la parte de la Cofradia, aunque huuiera sido con buena fee, introduzida con bastante numero de actos, suficientes para introduzirla; y esto estuuiera bastantemente prouado en el pleyto; porque no puede auer costumbre contra el derecho natural, y Diuino, que es el de uerse la congrua sustentacion de los Ministros de la Iglesia, la intencion de los Fieles que hazen tales oblaciones, y no ser las personas capaces de introducir costumbre en materia espiritual, sagrada, y Ecclesiastica; y assi, como falta el fundamento principal della, falta la potestad para hazer actos, que introduxeran despues de legitimo tiempo esta costumbre, y concluye por esta causa Iuan de Salas de legib. disput. 19. sect. 6. num. 63. diziendo: *Quod sicut ex prescriptione laicus non potest acquirere ius in spiritualia, ita neque ex consuetudine.* Y aunque es verdad, que algunos de los autores arriba citados, quando dixeron, que las oblaciones se deuian al Beneficiado, ò Parocho propio, y que tenian fundada su intencion sobre ellas, lo limitaron; *Nisi consuetudo esset in contrarium*, se ha de entender, quando la costumbre fuesse legitimamente introduzida por persona Ecclesiastica, ò Comunidad Religiosa, que pudiesse hazer actos suficientes, para auer de introduzirla; como si fuesse de vna Iglesia, ò Capilla, por su Capellan, ò persona Ecclesiastica, contra el derecho de la Parroquia; mas no quando la persona, ò Comunidad fuesse de legos; porque entõces por su incapacidad no introduzia costumbre, por mas actos que hiziesse, ni prejudicaua al derecho Parroquial. Y assi Troilo Maluicio, de oblationib. dub. 4.

num. 62.



num. 62. Hoc procedit (dixit) quando consuetudo esset, ut ad-  
 quireretur Ecclesia, vel persona Ecclesie, que esset capax talium  
 iurium, sed si consuetudo esset quod acquireretur persona profana,  
 vel loco profano, tunc non valeret talis consuetudo. Y Ma-  
 rian. Socin. dict. libell. de oblationib. num. 14. ibi: Tex-  
 tus loquitur in oblati in Ecclesia, que etiam ex consuetudine non  
 licet laicis accipere. Et numer. 18. Quod si adesset consuetudo  
 id est intelligendum, quando persona, cui facit consuetudo, capax  
 est iuris spiritualis, ut est una Ecclesia respectu alterius, vel  
 Episcopi, non vero si est persona profana. Idem repetit num.  
 26. Y en propios terminos, que en Ermitas, ni Ora-  
 torios, no se pueda introducir costumbre, que los le-  
 gos reciban ofrendas, lo previno TrulenK supra. n. 9.  
 Hinc etiam fit, ut non possit consuetudine introduci, ut laici in  
 Oratorijs etiam, possint accipere oblationes, ut habetur in capit.  
 Hanc consuetudinem 10. quest. 1. Y Leandro del Santis-  
 simo Sacramento in quinque Præcepta Ecclesie, part.  
 3. tract. 6. disp. 10. quest. 11. tratando en propios ter-  
 minos de Cofradias de Legos prueua, y supone co-  
 mo cierto, Quod non iuvat consuetudo contraria, etiam per  
 longissimum tempus, quia consuetudo non operatur vim privile-  
 gij, quando adest incapacitas persona, nam consuetudo non facit  
 incapacem capacem. Demas, que esta costumbre seria fo-  
 mentadora de pecado contra Dios, y su Iglesia, sien-  
 do, como es, contra los Sagrados Canones prohibito-  
 rios, y assi se ha de tener por corruptela, ex cap. fin. de  
 consuetudin. Glos. in cap. quia in omnibus de vsuris, y  
 detestable, ex cap. sanctorum, cap. hanc consuetudi-  
 nem 10. quest. 1. & iuxta regulam communiter re-  
 ceptam, Quod ea, que contra ius sunt, debent pro infectis ha-  
 beri, text. in cap. que contra, de reg. iur. in 6. anathemati-  
 zada ex cap. in Canonibus 16. quest. 1. cap. nulli 12.  
 quest. 2. Y esto es, aun quando dicha Cofradia estu-  
 uiese en costumbre de pergebir estas oblationes, sin  
 embargo de su incapacidad, quanto mas no estando  
 en la tal costumbre, sino antes en vso de entregarlas  
 al Beneficiado, como consta por los autos de este  
 pleyto.

S. IX.

*QUE QUANDO LAS OBLACIONES POR  
 si, ò por el oferente, están destinadas para la Imagen, la ad-  
 ministracion, uso, disposicion, guarda, y cuidado de  
 ellas, pertenece a los Ministros de  
 la Iglesia.*

**L**O Tercero se deduze de lo dicho, q̄ quãdo las oblaciones que se hazen a la santissima Imagē de Nuestra Señora de las Angustias, son por si destinadas para el culto, y veneraciō de la misma Imagen, como son vestidos, tocas, coronas, cetros, &c. ò dedicadas para su Altar, como son, manteles, candeleros, camas, velos, &c. La administracion, uso, cuydado, disposicion, y guarda de todas dichas ofrendas, deue tocar, y toca a los Sacerdotes, Beneficiados, y Rectores de la Iglesia, donde està dicha Imagen: si ya no es, que por voluntad de los que las ofiezieren, se de termina lo cōtrario; asì, porque in dubio se ha de presumir, ser esta voluntad de los que las dan; como por q̄ siempre se entiende, que se acomoda su intencion a lo que està dispuesto por derecho, argum. text. in lege nemo potest. § 5. ff. delegat. 1. & ijs, quz lata manu cōgerit Ioann. Gutierr. in Commentar. ad eundem textum. Y porque ratio, quz est totius ad totum, est partis ad partem; y asì, siendo la ofrenda de la Imagen, porque viene destinada para su culto, y adorno, el gobierno, y disposicion della es de los Sacerdotes, y Ministros de la Iglesia. Demas de que es indecencia, que vestidos, y cosas sagradas, que tan inmediatamente, y de cerca tocan a la santissima Imagen, anden en manos de seculares, que no las miran con la veneracion, y respeto que los Sacerdotes, a quien Christo Señor N. fiō cosas mayores, sobrenaturales, y Divinas. Y tambien para mayor seguridad, y guarda de dichas ofrendas, que es cierto lo estaràn en la Sacristia con los Calizes, Patenas, y demas Ornamentos de la Iglesia, q̄ no en otro lugar a disposicion de los legos.

Esta

Esta consecuencia , è ilacion aduirtieron muchos de los Doctores arriba citados , Troil. Maluicio de oblation. dub. 4. num. 1 8. *Oblationes factę B. Virgini, non debent sub dominio laicorum detineri, 1 2. quęst. 2. cap. nulli de consecrat. distint. 1. cap. ligna, cap. vestimenta, de foro competenti cap. conquestus Marian. Socin. dict. libell. 1 8. num. 3 1. Non licet laicis tales oblationes custodi- re, aut accipere 1 0. quęst. 1. quia Sacerdotes, ę cap. sanctorum, ę cap. Hanc consuetudinem, ę cap. quauis, de decimis. Abad Panormitan. dict. cap. Pastoralis notabili 1. Administrati- onem horum omnium spiritualium habet Presbyter intra Pa- rochiam suam, ę c. Aragon 2 2. quęst. 86. art. 2. Igitur om- nium munerum, quę Populus Deo dicare constituit, usus, administratio, ę dispensatio, pertinet ad Sacerdotes. Y las mel- mas formales palabras tiene Soto de iustit. & iur. lib. 9 quęst. 3. art. 2. Iuan Ferret. dict. conf. 1 43. num. 5. adõ- de prueua, que los legos no se pueden entro meter en la administracion, y guarda de dichas ofrendas, aunq̃ sea con pretexto, ò color de costumbre que digan tener, porque esta, *Dammatur per textum Hanc consuetudinem 1 0. quęst. 1.* Y añade, que esta prohibicion, hecha contra los legos en el punto de que tratamos, *Fuit firmata in Concilio Nicæno omnium sanctissimo, ę c.* Suarez lib. 4. contra Regem Anglix, cap. 1 7. num. 8. & tomo 1. de Religion. lib. 1. cap. 7. num. 3. donde tratando destas ofrendas que la deuocion Católica dedica a el Culto Diuino, y adorno del Altar, sic habet: *Quędam offeruntur, ut Diuino cultui dicata permaneant, ę in eum finem conseruentur, sub cura tamen, ę dispositione Ministrorum Dei, ę c.* Barbof. de iur. vniuerso, lib. 3. cap. 2 3. num. 30. *Oblatio- nes, quę ex intentione offerentium in certum finem diriguuntur, non spectant ad Parochum: tamen administratio talium oblationum, etiam in tali casu videtur spectare ex eodem iure Parochiali, ę quę ratione oblationes spectant ad Parochum, nisi fuerint in determinatum usum destinata, eadem imò, ę maiori ra- tione ad eundem Parochum spectat, saltē administratio talium oblationum, quoties in certam causam sunt eroganda, ę regularit̃er de istis oblationibus Parochus debet esse fidelis administra- tor, ę dispensator, ę c.**

**QUE NO PUEDE LA COFRADIA RECEBIR**  
*estas ofrendas, porque la Iglesia de Nuestra Señora fuese antes*  
*Ermita, y aora Iglesia Parroquial.*

**L**O quarto, se infiere, y de todo lo dicho se ocurre tacitamente a lo q̄ por parte del Hermano mayor, y Cofradia se podia oponer, diziendo, q̄ al tiempo y quando la Iglesia de Nuestra Señora de las Angustias era Ermita, la Cofradia percebia, y lleuaua las dichas ofrendas; y que assi por la vnion, ò agregacion que despues se hizo a la Iglesia Parroquial de el mesmo titulo, no perdiò, ni pudo perder aquel derecho de percebir estas ofrendas, que ya tenia adquirido. Porque se responde. Lo primero, que dado caso, y por imposible negado, que entonces percibiessela Cofradia las dichas oblaciones, seria de hecho, y no de derecho; y que estos actos de percebir las, ni les pudieron dar prescripcion, por ser incapazes della, y faltar este, y otros requisitos, que por derecho se requieren; ni costumbre alguna ( como ya queda prouado arriba) p̄ues por ser legos, en materia tan espiritual, y sagrada, no la pudieron introducir contra todos derechos. Lo segundo se responde, que es incierto lo propuesto por parte de la Cofradia, porque aun en el tiempo que era Ermita, lleuaua, y percebia las dichas ofrendas el Beneficiado de S. Maria Magdalena, por estar (como estava) la dicha Ermita entonces dentro de los terminos de la dicha Parroquia, como està prouado en los autos deste pleyto; y assi se practicaua aun en este tiempo, lo que arriba queda prouado, y està dispuesto por derecho, que las ofrendas hechas a Imagen, que està dentro de los terminos de vna Parroquia, pertenezcan al Beneficiado, ò Rector de ella. Y tambien es incierto, que fuesse vnion, ò agregacion la que se hizo de la Ermita antigua de Nuestra Señora de las Angustias a la Iglesia Parroquial de el mismo

mesmo titulo, ni dello consta, ni se puede probar con instrumento alguno, segun las reglas que dan los Doctores que disputan, quando, o como se deua entender, o presumir la vnion de vna Iglesia con otra; demas de que, ni bienes, ni frutos, ni rentas de dicha Ermita, o Cofradia, se anejaron, ni vnierõ a la Iglesia Parroquial del titulo de Angustias, sino fue vna nueva Ereccion, y Creaciõ de dicha Ermita en vna Iglesia Parroquial, y assi ha de gozar de las ofrendas, y todos los demas derechos Parroquiales, y obtener la presumpcion del derecho que le assiste, y en quien tiene fundada su intencion; porque auer sido Ermita, no pudo perjudicar al derecho Parroquial, ni a la disposicion del derecho que le diõ en su fauor, y el desu Rector, o Beneficiado, ni a la presumpcion con que le assiste, ex cap. 2. de Religios. domib donde aduertidõ muy bien la Glosa, que quando el Pontifice dispone alguna creacion, o ereccion de estas, la haze con todas las acciones, y derechos que a cada cosa le pertenecen, *Quia Papa cuilibet sua iura conseruare intendit.*

S. XI.

*QUE AVNQUE LA ERMITA DE NUESTRA Señora de las Angustias se huiera vnido a la Iglesia Parroquial, no puede la Cofradia perceber dichas ofrendas.*

**L**O segundo se responde, que aunque queramos dezir, que fue vnion, aneccion, o agregacion de la dicha Ermita de Nuestra Señora de las Angustias a la Parroquial Iglesia del mismo titulo que oy tenemos, fue esta vnion accessoria, y assi va siguiendo en todo la Creacion de nueva Iglesia Parroquial, y se ha de ajustar, y acomodar a la naturaleza, y derechos della, cap. 3. §. ceterum domus illæ de statu Monachorum, vbi Glos. notat, *Quod quod aliq aggregatur, eius naturam debet imitari*, & cap. 1. ne Sede vacante, vbi Glos.

H verbo;

71  
verbo, *Ecclesia*, & ex Clementin. *Per litteras*, de Præbendis, & pluribus alijs, quæ afferunt Azor tom. 2. instit. Moral. lib. 6. cap. 28. quæst. 2. Nicol. Garc. de Benefic. tom. 2. part. 12. cap. 2. quæstion. de vnione à trium. 12. Fernand. de Caltr. Palao, tom. 1. tract. 13. de Benefic. disputat. 6. puncto 2. § 10 Sanch. lib. 7. cap. 29. num. 146. Barbosa. de potest. Episcop. allegat 66. numer. 41. De donde inferen estos Doctores, que la vnion accessoria, *Operatur extinctionem, & suppressionem nominis, & tituli, beneficij vniti, itaut amplius beneficium dici non possit.* Y assi, que obra total supresion de el titulo del Beneficio vnido, y aunque en esta Ermita no huvo Beneficio que perdiesse el titulo, ò nombre, perdiò a lo menos el de Ermita, porque a esta sucediò otra Iglesia principal Parroquial, a que se vnio: y aunque no se perdiò el titulo de Angustias, fue porq̃ la Iglesia Parroquial que se criò, era del mesmo titulo, que si fuera de otro, ya se huiera extinguido, como el de Santa Virsula, que era el antiguo de esta Ermita, ò Casa.

Lo segundo inferen, que lo que està accessoriamente vnido, no solamente pierde el titulo que tuvo antes que se vniesse, sino tambien: *Omnēs suas qualitates, iura, & privilegia, quia nullius entis nullæ sunt qualitates, & solus habet qualitates, & privilegia illius, cui vnitur, quia in illius naturam conuersum est.* De adoude inferen mas, que si vna Iglesia Parroquial se vniesse accessoriamente a vn Beneficio simple, se auia de juzgar la tall Iglesia Parroquial en todo como Beneficio simple; y assi, para su impetracion, no era menester la edad que el Derecho pide en el que ha de ser instituido en vna Iglesia Parroquial, ni era necessario que en la prouision de el dicho Beneficio huuiesse concurso, segun la disposicion del Concilio Tridentino, Sess. 24. cap. 18. de Reformatione; ni tendria incompatibilidad con otra Iglesia Parroquial, ni en la impetracion de otro nuevo Beneficio auia necesidad de hazer mencion de la dicha Parroquial Iglesia accessoriamente vnida; por que

que en todo ; como dicho es, se tiene, y ha de juzgar como Beneficio simple: porque es el simple Beneficio el principal, a que fue accessoriamente agregada. Todo lo qual se confirma con vn exéplo, q es del texto de la ley *Cum res*, C. de contrahend. emption. donde se declara, que si alguno possyere con algun titulo alguna cosa, y despues sobreuinieste otra causa mas principal de possesion, entonces cessa el primero titulo, y se possede por el segundo, que es el mas principal. Con razon mayor, pues, nuestra Ermita ya no puede por si tener derecho alguno aunque por si fuese capaz dellos: antes en todo, como accessoriamente vnida, deue seguir las condiciones, y derechos de la Iglesia principal Parroquial que le sucedió.

§. XII.

*QUE NO TIENE LA COFRADIA BULAS,  
ni privilegios para estas oblaciones*

**C**oligese lo quarto, que la Cofradia no puede gozar derecho alguno a dichas ofrendas, por razon de las Bulas, ò privilegios que para ello dice tiene de su Santidad ; porque dado caso que sean ciertas, y autenticas, y con las demas calidades que ha de tener, para que se les pueda, y deua dar entera fee, y credito: no les conceden privilegio de poder percebir oblaciones; sino solamente pedir limosnas para la dicha Cofradia, porque supone su Santidad, que las gastan, y conuerten en obras piadosas, y de Christiana caridad, y asy las que tienen presentadas en este pleyto, solo dan facultad, que puedan los Hermanos sacar su procesion de sangre, de dia, ò de noche, sin que el Ordinario se lo impida, y pedir limosnas, para la dicha Cofradia: *Possint petere elemosinas, eas accipere, et in pios usus conuertere.* Todo lo qual no tiene que ver con la materia de ofrendas, de que tratamos, ni se halla palabra de *Oblaciones*, sino solamente de *Limosnas*, ni su Santidad concederia vna cosa tan espiritual, y sagrada, como

mo son las ofrendas a la Comunidad de legos; y assi,  
 el privilegio que se concedió para limosnas, no se pue  
 de extender a ofrendas. Lo vno, por ser (como son) co  
 fastan distintas, y separadas, & a diuersis non fit illa  
 tio, l. vltim. in fin. & ibi Bartol. ff. de calumniator. l. Pa  
 pinianus exuli, y bi etiá Bartol. ff. de in d. inter stipu  
 lantem; §. sacra m, ibi: *Sed haec dissimilia sunt*, ff. de verbo  
 rum obligat. l. naturaliter, §. nihilominus, ff. de acqui  
 rend. possess. & alijs. Y lo otro, porque aunque no lo  
 fueran: *Privilegia non extenduntur ex vno casu ad alium*, co  
 mo es comun, y cierta resolucion de los Doctores en  
 la materia de legib. & priuilegijs; mayormente; *Cum  
 priuilegia sint stricte interpretanda, quando ledunt ius tertij.*  
 Como es sentir de todos, de que se podian traer  
 grande numero de textos, y Doctores, que se dexan  
 por la breuedad. Demas de que quando el Hermano,  
 o Cofrade, pide limosna para Nuestra Señora de las  
 Angustias, y los Fieles Christianos se la dan, eo ipso  
 es visto darla a dicha Cofradia, y ser esta voluntad del  
 que la haze: lo qual no corre en las ofrendas, como  
 queda prouado, y aun en estas mismas, si huuiera vo  
 luntad expresa del oferente, fueran tambien de la Co  
 fradia, y se passaran a ser limosnas, *Quiuis enim est in  
 re sua moderator, & arbiter*; mas en las ofrendas, por  
 su naturaleza distinta de las limosnas, está la presump  
 cion por parte de los Ministros Eclesiasticos. Y por  
 esta causa el cap. *Quia Sacerdotes* 10. quæst. 1. auie  
 ndo dicho, que los Sacerdotes reciben de el Pueblo li  
 mosnas, y ofrendas para su sustento, por ser de ambas  
 capaces, reprehende a los legos, no porque perciben  
 limosnas, q̄ para ellas son habiles: *Quando eas in pios usus  
 conuertunt*, sino porque se atreuián a tomar las ofrendas:  
*Quia Sacerdotes pro omnibus orare debent, quorum elemosinas,  
 & oblationes accipiunt, qua fronte presumunt laici oblationes  
 accipere. Salvo, &c.*

El M. Agustín Martínez  
 de Bustos.

El Doctor Agustín  
 de Garavito.